



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que en cuanto a la existencia del auto de mérito exigido por la jurisprudencia del Tribunal para asignar la competencia en orden al delito de encubrimiento y a la competencia para investigar la infracción al art. 289, inciso 3° del Código Penal, se comparten las consideraciones efectuadas en el dictamen de la Procuración General de la Nación, al que cabe remitir en esos aspectos por razones de brevedad.

Que respecto de la competencia para entender en el delito de encubrimiento resultan aplicables las consideraciones efectuadas en la causa “Miranda Soria” (Fallos: 347:893) a las que corresponde remitir en razón de brevedad.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente en el citado precedente.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente—respecto del encubrimiento y de la infracción al art. 289, inc. 3° del Código Penal— el Juzgado de Garantías en lo Penal n° 4 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49.

"M Héctor Nahuel s/incidente de incompetencia".
CSJ 1496/2025/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

En mi parecer, la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49 del 3 de junio pasado equivale al auto de mérito exigido por la doctrina de V. E. en ese sentido (Competencia N° 35, L. XLVIII, “Romero, Pablo s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de mayo de 2012); y por aplicación del criterio expuesto por el Tribunal el 17 de diciembre de 2019 en el precedente CCC 65897/2015/1/CS1 “Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)”, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, opino que corresponde al juzgado bonaerense conocer respecto del delito de encubrimiento perpetrado en esa jurisdicción sobre el que versa la controversia.

Por otra parte, aunque no haya sido materia de conflicto, de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, opino que la investigación referida a la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -supresión de placas- también concierne al juzgado provincial en cuya jurisdicción se verificó la anomalía.

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.08.2025 12:56:37